

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, septiembre dos de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor JOHAN FUENTES QUINTANA en contra de la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor JOHAN FUENTES QUINTANA quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, solicitando se tutele el derecho fundamental al debido proceso, derecho a la defensa, derecho a ser oído, principio de legalidad y seguridad jurídica.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos que pueden resumirse en que el 8 de julio de 2021, presentó un derecho de petición por prescripción en relaciónal comparendo N°116860, del 16/11/2007, sobre el cual pidió se declare la prescripción de ese proceso, ya que legalmente los lapsos se encuentran más que sobrepasados. Que el 15 de julio de 2021, la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, manifestó que no accedía a la petición de prescripción, pues en su consideración cumplió con el procedimiento de cobro coactivo librando el mandamiento de pago y notificándolo, lo cual le da a entender que dicha entidad luego de esa supuesta notificación puede pasar infinitamente en el tiempo realizando dicho cobro, desconociendo por completo la institución de la Prescripción.

Que el 21 de julio de 2021, radicó recurso de apelación en contra de la providencia administrativa o acto administrativo que creó efectos jurídicos como lo fue, el negarle el derecho de acceder a la institución jurídica de la PRESCRIPCIÓN, utilizando muy vagos argumentos y dejando entender que el cobro lo hará infinitamente en el tiempo.

Que el 2 de agosto de 2021, el Jefe de la Oficina de Procesos Administrativos de la entidad de Tránsito, usurpando la competencia de su Superior Jerárquico, optó por negarse el mismo el recurso de apelación que se le presentó en su contra, alegando que "...las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas...".

Que el Jefe de la Oficina de Procesos Administrativos de la entidad de Tránsito, viola el debido proceso al desconocer su Superior Jerárquico, arrebatándole su competencia de decidir los Recursos de Apelaciones que le son presentados ante su instancia. Que, comete un terrible error de interpretación de la norma, pues confunde su resolución, que es un acto administrativo que crea efectos jurídicos, con una mera gestión de cobro.

Que la entidad viola el derecho fundamental al debido proceso, de que el recurso de apelación presentado sea revisado y decidido por el Superior Jerárquico inmediato, tal y cual lo dicta el procedimiento previsto en el Código de Procedimientos Administrativos y lo Contencioso Administrativo, que la entidad de tránsito desconoce por completo la Institución Jurídica de la Prescripción, atentando contra el principio de legalidad y seguridad jurídica.

Solicita el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, al derecho a la defensa, que el recurso de apelación sea revisado y conocido por el Superior Jerárquico competente e imparcial, por cuanto la accionada, ha transgredido dicha garantía constitucional al abstenerse de remitir o allegar el Recurso de Apelación al Superior Jerárquico competente, según lo prevé el artículo 74.2 de la ley 1437 de 2011, que se tutele su derecho de acceder a la Institución de la Prescripción prevista en las normas aplicadas en materia de tránsito, se comine a la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, a que cese de usurpar funciones administrativas, de cumplimiento al debido proceso y remita el Recurso de Apelación al Superior Jerárquico competente.

Indica que le han sido violados sus derechos fundamentales al debido proceso, al derecho a la defensa, a ser oído por la autoridad competente e imparcial (Artículo 29 de la CPC), y al principio de legalidad y seguridad jurídica, que son objeto de tutela como quiera que la entidad a fijado su posición de desconocer a toda costa su derecho de acceder a la Institución de la Prescripción.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela refiere el artículo 86 de la Carta Magna.

Trae a colación la sentencia C-146/15, el artículo 74, 76 de la ley 1437 de 2011, inciso 2 del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, Sentencia T-03248, de fecha 11/02/2016 del Consejo de Estado, artículo 817, 818 del Estatuto Tributario, Ley 769 de 2002, Sentencia 22635 del 12 de febrero de 2019.

Invoca como fundamento de derecho el artículo 29, 86 de la Constitución Nacional, artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, así como en el artículo 209 del mismo texto, el inciso 2 del artículo 159 de la Ley 769 de 2002, artículos 817 y 818 de la Ley del Estatuto Tributario Nacional.

Allega como pruebas las relacionadas en el acápite de pruebas y anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

CONSTANZA BEDOYA GARCÍA, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor JOHAN FUENTES QUINTANA argumentando que el accionante pretende que judicialmente se decrete la prescripción del comparendo N°116860 del 16 de noviembre de 2007.

Que revisado el expediente se evidencia que el 16 de julio de 2021, la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, remite al correo electrónico vserviciosjuridicosydegestion@gmail.com, respuesta del radicado 2021082678 del 10 de julio de 2021, comunicándole sobre la Resolución N°10885 del 2021/07/15, por medio de la cual se resuelve solicitud de prescripción dentro del proceso de cobro coactivo iniciado con la orden de comparendo N°116860 del 16 de noviembre de 2007 impuesta en jurisdicción de la Sede Operativa de Sibaté, informándole que fue notificado por Aviso el 9 de junio de 2009 mediante publicación realizada en El Tiempo.

Que, frente a la prescripción para ejecución de la sanción, teniendo en cuenta que mediante resolución N°3441 del 19 de mayo de 2009 se libró mandamiento de pago en contra del accionante y a su vez esa resolución fue notificada, ello interrumpió el término de prescripción como lo preceptúa el artículo 159 del Código de Tránsito.

Que el procedimiento realizado respecto a la orden de comparendo se fundamenta en la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, y el Decreto Nacional 019 de 2012, la cual es una norma especial que regula la prescripción en temas de infracciones de tránsito, informándole que no procede la solicitud de prescripción.

Que la Oficina de Procesos Administrativos el 2 de agosto de 2021, da respuesta al radicado 2021087593 de fecha 21 de julio de 2021, a la solicitud de recurso de reposición, mediante correo electrónico vserviciosjuridicosydegestion@gmail.com.

Indica que los documentos expedidos por el Jefe de la Oficina de Procesos Administrativos, se concluye que la respuesta expedida al derecho de petición fue resuelta mediante acto administrativo motivado, firmado por el funcionario competente y en el mismo se indicó las razones de hecho y de derecho en las que el ejecutor no accede a la solicitud de declaración de prescripción de la orden de comparendo en mención.

Afirma que se está ante un hecho inexistente, de acuerdo con los parámetros establecidos por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia en sede de Tutela; T-542 de 2006 y en la sentencia T-612 de 2009.

Reitera que se respetó el debido proceso, y se han seguido los parámetros establecidos para tal fin brindándole las oportunidades procesales para ejercer su defensa, que se ha dado respuesta oportuna a sus solicitudes y han sido enviadas para su conocimiento por los medios idóneos.

Que dada la naturaleza del asunto, la tutela resulta improcedente si se tiene en cuenta que la accionante debe acudir ante las autoridades jurisdiccionales a realizar las reclamaciones judiciales que tenga a bien y que no es dado utilizar la Acción de Tutela como una instancia adicional para dejar sin efectos actos administrativos que se encuentran ejecutoriados y en firme y al ser expedidos por las autoridades competentes, estar motivados y haber sido notificados en debida forma, gozan de presunción de legalidad.

Trae a colación el artículo 83 de la Carta Política.

Que no estaría llamada a prosperar la petición de la vulneración al derecho fundamental, por tal razón solicita se declare improcedente la acción de tutela con base a ese derecho fundamental.

Solicita se desvincule a la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Oficina de Procesos Administrativos, de cualquier situación relacionada con los hechos y pretensiones formuladas por el accionante.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor JOHAN FUENTES QUINTANA, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al debido proceso, derecho a la defensa, derecho a ser oído, principio de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "... Colombia es un estado social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea inculcado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Revisadas las presentes diligencias pretende el accionante se amparen sus derechos al debido proceso, derecho a la defensa, derecho a ser oído, principio de legalidad y seguridad jurídica y que el recurso de apelación sea revisado y conocido por el Superior Jerárquico competente e imparcial, que se tutele su

derecho de acceder a la Institución de la Prescripción, que se conmine a la accionada a que cese de usurpar funciones administrativas y remita el Recurso de Apelación al Superior Jerárquico competente.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela del hoy accionante, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: "La acción de tutela no procederá": "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente, incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicional al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "... Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: Abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0183-10.

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad "obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y a ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial" (C.C., T-501/16).

La jurisprudencia Constitucional determinó que, debido a la naturaleza jurídica del acto administrativo que sanciona la contravención de tránsito, el medio para controvertir la multa será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a la que se puede acudir incluso dada la eventual falta de notificación de los actos administrativos y aun cuando no hubiesen interpuesto los recursos en la vía gubernativa, puesto que justamente esas irregularidades deben estudiarse por el juez contencioso como generadores de la nulidad.

Al respecto la jurisprudencia constitucional tiene dicho:

"(...) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedece a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiera agotado ese requisito de procedencia. (C.C., T-051/16).

En efecto las Resoluciones expedidas dentro del caso que nos ocupa por la infracción de tránsito son un acto administrativo. Conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir la legalidad de estos actos.

En este caso se persigue por esta vía residual y subsidiaria, cuestionar una decisión administrativa que según lo indica la norma, pueden controvertirse a través del medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, el accionante no hizo uso de este instrumento.

Tampoco se demostró la existencia de alguna condición que hiciera al accionante sujeto de especial protección constitucional, ni siquiera se advierte la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la sola imposición de la multa no configura un daño que justifique la intervención del juez constitucional.

Por consiguiente, si bien el accionante reclama que la accionada no decretó la prescripción y no concedió la apelación, ni esto ni nada de lo acreditado en el expediente lo releva de acudir al juez contencioso para atacar dicha decisión. Por lo que evidentemente la tutela resulta improcedente, ya que no opera como una herramienta paralela a los procedimientos judiciales ordinarios.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor JOHAN FUENTES QUINTANA en contra de la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

En lo que tiene que ver con el derecho de petición fue contestado y puesto en conocimiento del accionante, conforme se desprende de las documentales allegadas. Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor JOHAN FUENTES QUINTANA identificado con la C.C. N°80.023.137 en contra de la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ.